

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIO SANITARIO RURAL _____ LIMITADA".

TITULO I: DE SU DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO 1.- RAZÓN SOCIAL. Se constituye una Cooperativa de Servicio de Servicio Sanitario Rural, la que se denominará "**COOPERATIVA DE SERVICIO SANITARIO RURAL XXXX LIMITADA**", la que podrá actuar y funcionar, inclusive con los bancos, con el nombre de fantasía XXXXXX, y se registrá por el presente estatuto, la Ley General de Cooperativas, su reglamento, Ley N° 20998 sobre Servicios Sanitarios Rurales, su Reglamento y demás cuerpos legales que le sean aplicables.

ARTICULO 2.- OBJETO. La cooperativa no perseguirá fines de lucro y tendrá como objeto la prestación de servicios sanitarios rurales conforme a la ley 20.998, los que consistirán en la producción y distribución de agua potable, la recolección y disposición de aguas servidas, cuya área de servicio será la localidad de _____, comuna de _____, región de _____.

Para el cumplimiento de sus objetivos la cooperativa, sin que la enumeración sea taxativa, podrá realizar cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

- 1.- Desarrollar las actividades que se requieran para la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.
- 2.- Desarrollar las actividades que se requieran para la distribución de agua potable, es decir, realizar la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.
- 3.- Desarrollar las actividades que se requieran para la recolección de aguas servidas, mediante la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición.
- 4.- Desarrollar las actividades que se requieran para la disposición de aguas servidas, mediante la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.
- 5.- Para los efectos indicados la cooperativa podrá ejecutar, administrar y usar a cualquier título obras y redes de agua potable y alcantarillado, convenir servicios de mantención, asistencia técnica, y obtener las concesiones que sean del caso y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios que tiendan directa o indirectamente al cumplimiento de su objetivo.
- 6.- Promover y realizar toda clase de obras de saneamiento ambiental para beneficio de sus asociados o de la comunidad.
- 7.- Adquirir energía eléctrica en baja tensión o alta tensión, combustibles y lubricantes.
- 8.- Distribuir agua potable a sus socios y a terceros no socios, en volumen adecuado a sus necesidades, privilegiando el servicio que se preste a los socios.
- 9.- Contratar créditos para el desarrollo de sus actividades, destinados a financiar extensiones de red de agua potable y alcantarillado y/o conexiones de estas, o para ejecutar obras de saneamiento ambiental en sus propiedades.
- 10.- Adquirir maquinarias y materiales para la instalación y/o mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado, para la extensión de sus redes y las conexiones domiciliarias a ésta, y los demás fines complementarios a la cooperativa.
- 11.- Adquirir bienes muebles e inmuebles para la consecución de todos sus fines.

12.- Estimular la unidad y cohesión de los socios para lograr así elevar su nivel de organización, social y cultural fundado en el espíritu de solidaridad y de práctica de la cooperación mutua.

13.- Perfeccionar la gestión cooperativa aplicando normas y procedimientos tendientes a lograr su funcionamiento social eficiente para sus socios, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas y la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

14.- Incorporar a la cooperativa en la ejecución de programas de desarrollo productivo, locales o regionales que beneficien el suministro de agua potable a sus socios y usuarios.

15.- En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean indispensables o necesarios para la realización de los fines de la Cooperativa, para el cumplimiento de su objeto social.

16.- Realizar todas aquellas actividades que sean conducentes al cumplimiento de sus objetivos, ya sean estos con los diferentes Ministerios, organismos privados nacionales como internacionales y que sean aprobados por la Junta General de Socios, respectiva.

17.- Acceder a los subsidios y a proyectos de conservación, construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano,

18.- Las demás que la normativa actualmente vigente le autorice.

ARTICULO 3.- DOMICILIO. El domicilio legal de la cooperativa será la localidad de _____, comuna y Provincia de _____, pudiendo establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero.

ARTÍCULO 4.- DURACIÓN. La cooperativa tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en la Ley General de Cooperativas y en el presente estatuto social.

TITULO II: DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5.- INCORPORACIÓN SOCIOS: Tendrán el carácter de socios:

- a) Todas las personas naturales y/o jurídicas, tanto de derecho público como privado, que concurren a la constitución de la Cooperativa y suscriban y paguen sus aportes de capital comprometidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 letra b) del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.
- b) Las personas naturales y/o jurídicas cuya solicitud sea aprobada por el Consejo de Administración, seguida de la adquisición a cualquier título de Cuotas de Participación;
- c) Por sucesión por causa de muerte, en el caso a que se refiere el inciso del artículo 14 de la Ley General de Cooperativas, debiendo nombrar un procurador común que las represente, conforme lo establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Al momento de su ingreso los interesados deberán suscribir y pagar el número mínimo de Cuotas de Participación que se encuentra determinado en el artículo 23 del presente estatuto social, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo Registro de Socios.

ARTICULO 6.- EXCLUSIVIDAD: Ningún socio podrá pertenecer a otra cooperativa de igual finalidad en la zona de distribución de agua potable rural servida por la cooperativa, a menos que lo autorice expresamente la Junta General de Socios, cuya materia deberá ser debidamente incorporada en la tabla y en la citación correspondiente.

ARTICULO 7.- LIMITACIONES DE INCORPORACIÓN: El Consejo de Administración podrá rechazar el ingreso como socio de determinadas personas si, a su juicio, y de manera fundada, no es conveniente a los intereses sociales, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social. En ningún caso el rechazo a la calidad de socio o socia, podrá impedir el acceso a la prestación del servicio sanitario rural, de la o las personas naturales o jurídicas o comunidades, que cuenten con la factibilidad de servicio respectiva.

La cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

El afectado por el rechazo del Consejo de Administración, podrá apelar a la Junta General de Socios, mediante una presentación por escrito que fundamente sus razones de ingreso, y en lo posible, refute las causales de rechazo argüidas por el Consejo.

ARTICULO 8.- IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES: Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la cooperativa, entendiéndose por tales, los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia, o cualquier otro integrante de estamentos internos de dichas características, no pueden, en caso alguno, pretender un trato preferencial en materia de beneficios sociales o servicios en general.

ARTICULO 9.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: Las personas que ingresen a la cooperativa como socios, con posterioridad a su constitución, responderán con sus aportes, en igual forma que los socios fundadores, de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de sus respectivos ingresos. Toda estipulación en contrario es nula.

La responsabilidad de los socios de la cooperativa estará limitada al monto de sus cuotas de participación.

ARTICULO 10.- SUSPENSIÓN DE INGRESO DE NUEVOS SOCIOS: La cooperativa podrá suspender transitoriamente el ingreso de nuevos socios por acuerdo de la Junta General de Socios, pero solo en el caso que, sus medios financieros, instalaciones y equipos no puedan prestar servicio a un grupo más numeroso que el constituido por sus actuales socios. Sin embargo, la Junta no podrá limitar el ingreso de nuevos socios cuando mantenga atención de servicio de agua potable a terceros no socios, a quienes preste el servicio sanitario rural, sean estos primarios o secundarios, o cuenten con la respectiva factibilidad de servicio.

ARTICULO 11.- ESTATUTO DISPONIBLE: Deberá ponerse a disposición de cada nueva persona que ingrese como socia un ejemplar del estatuto, del reglamento de régimen interno si lo hubiere, del balance de los dos ejercicios precedentes y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y del Gerente.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y desempeñar las comisiones que se les encomienden, a menos que aleguen justa causa de exención, calificada por el Consejo.
- b) Satisfacer oportuna y cumplidamente sus obligaciones pecuniarias para con la cooperativa y, en especial, suscribir y pagar las cuotas de participación que la Cooperativa emita en el modo y forma que señalen el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General de Socios.
- c) Asistir con puntualidad a todos los actos, reuniones y Juntas de Socios a las que sean legal o estatutariamente convocados, incluyendo las actividades educativas que se pongan en práctica.
- d) No transferir o comercializar a terceros el agua potable que adquieran de la cooperativa, ya sea a título gratuito u oneroso.
- e) Otorgar las servidumbres que sean necesarias dentro de una propiedad para las instalaciones destinadas a servir a la cooperativa y/o a sus socios. Sin embargo, tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que se les cause en su propiedad con motivo de la ejecución o explotación de las obras, la cual será determinada en su monto de acuerdo entre el afectado y el Consejo de Administración. En caso de desacuerdo, se someterá el asunto al fallo de la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje a elección del demandante.
- f) Respetar y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de Socios.
- g) Mantener actualizado sus domicilios.
- h) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al o los órganos fiscalizadores competentes de aquellos antecedentes que sean de su esfera de atribuciones.
- i) Pagar la tarifa dentro del plazo establecido en la respectiva boleta o factura, el que no podrá ser superior a treinta días corridos y pagar reajustes e intereses legales por las cuentas que no sean pagadas oportunamente.
- j) Adoptar las medidas para evitar daños al medidor o remarcador de consumos de agua potable.
- k) Permitir el acceso al inmueble a las personas designadas por la cooperativa licenciataria para proceder a la lectura, revisión, reparación o reemplazo del arranque, incluido el medidor, suspensión del servicio, así como a la inspección y mantención de la unión domiciliaria de agua servidas.
- l) Dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Ley General de Cooperativas y en la Ley 20.998 que Regula Los Servicios Sanitarios Rurales y sus respectivos Reglamentos y demás normas de carácter administrativo que se dicten al efecto.

ARTICULO 13. DERECHOS DE LOS SOCIOS. Los socios tienen los siguientes derechos

- a) Realizar con la cooperativa todas las operaciones económicas que constituyan su objeto y usar todos los servicios o beneficios sociales o culturales que preste;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la cooperativa, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y el presente estatuto sobre la materia.
- c) Fiscalizar sus operaciones en general, y especialmente, las de índole administrativas,

financieras, contables, pudiendo para ello examinar los libros sociales, inventarios, balances y demás antecedentes financieros durante los 10 días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que deba pronunciarse sobre dichas materias. Esto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Junta de Vigilancia.

- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias en la próxima Junta General de Socios. Todo proyecto o proposición, presentado por el 10% de los socios que se encuentren al día con todos sus compromisos económicos y sociales, a lo menos con anticipación de 15 días a la Junta General, será propuesto obligatoriamente a la consideración de ésta.
- e) Participar en las actividades de formación y capacitación que se organicen a través de la cooperativa o está a través de convenios colaborativos con organismos públicos o privados y que tales actividades resultan pertinentes e indispensable para los fines sociales y formación de sus cooperados.
- f) Al reembolso actualizado de sus cuotas de participación al momento de la pérdida de su calidad de socio.
- g) Solicitar copia de cualquier acta de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia con las limitaciones legales y reglamentarias.
- h) Asistir y participar activamente con derecho a voz y a un voto, en las juntas generales cualquiera su naturaleza y demás órganos que forme parte.
- i) Acceder a la etapas de prestación de servicios conforme a las condiciones establecidas en el decreto de otorgamiento o reconocimiento de licencia, contemplados en la Ley N°20.998.
- j) Recibir la información en forma clara y oportuna sobre consumo, tarifas y en general toda aquella relacionada a la entrega en calidad, continuidad y cantidad del servicio de agua potable rural,
- k) Ser informado oportunamente de las tarifas que se le cobran por la prestación de los servicios.
- l) Recibir respuesta formal respecto de la solicitud de factibilidad técnica dentro del plazo a que refiere el artículo 46 del Reglamento de la Ley N°20.998.
- m) Demás que señale Ley General de Cooperativas y su Reglamento y en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en ley N° 20.998, su Reglamento y demás normas complementarias.

ARTICULO 14.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS: Los socios que se retrasaren por más de 60 días en el pago de sus compromisos pecuniarios con la cooperativa, quedarán previo acuerdo del Consejo de Administración, suspendidos de todos los derechos sociales y económicos, hasta la próxima Junta General de Socios que conocerá de los casos, o hasta que se ponga al día en el pago de estos. Para estos efectos, el Consejo de Administración informará al afectado y dará cuenta de la nómina de los socios que se encuentren en esa situación, en cada Junta General de Socios.

ARTICULO 15.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN:

La calidad de socio se pierde:

- a) Por la transferencia de las cuotas de participación de un socio a un tercero, aprobada por el Consejo de Administración.
- b) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración.
- c) Por fallecimiento, sin perjuicio de los derechos de sus herederos.
- d) Cuando la sucesión hereditaria no dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 inciso segundo del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.
- e) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios personas jurídicas.

f) Por exclusión acordada por el Consejo de Administración, fundada en algunas de las siguientes causales:

1. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirma falsedades respecto de los administradores, o de la conducción de las operaciones sociales, sin contar con antecedentes fehacientes que lo respalden. Lo anterior no impide a los socios formular, o por escrito o de palabra, ante las Juntas Generales, críticas a los consejeros por su actuación como tales o por la manera de conducir los negocios sociales.
2. Valerse de su calidad de socio para transferir, con fines de lucro, el agua potable adquirida de la cooperativa para su consumo o bajo cualquier otra forma que afecte o ponga en riesgo el servicio de agua potable.
3. Incumplimiento en los compromisos sociales, sin causa justificada¹, según artículo 12 del presente estatuto.
4. No realizar con la Cooperativa aquellas operaciones que ésta ofrece a sus socios durante un plazo de a lo menos un año.
5. Perjudicar a la Cooperativa en cualquier forma que impida y/u obstaculice el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización.

La exclusión de los socios de una cooperativa sólo puede ser acordada por el Consejo de Administración en los casos expresamente contemplados en la Ley, el Reglamento o el estatuto. El proceso de exclusión de un socio se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión, acordada por el Consejo y el pronunciamiento de la Junta General, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 16.- DE LA RENUNCIA: Todo socio está facultado para renunciar a la cooperativa cuando lo estime conveniente.

El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que celebre después de presentada dicha renuncia.

ARTICULO 17.- ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA: Al aceptar la renuncia, el socio deberá restituir los títulos de las cuotas de participación que posea para que el Consejo de Administración proceda a la devolución de su valor. Efectuado el reembolso, la cooperativa podrá anular los títulos correspondientes, haciendo los descargos en sus libros o transferirlos a nuevos socios que ingresen o aquellos que deseen aumentar sus aportes, dentro de los límites establecidos en los presentes estatutos.

Las cuotas de participación son transferibles a título oneroso o transmisibles por sucesión por causa de muerte.

ARTICULO 18.- LIMITACIONES AL DERECHO DE RENUNCIA A LA COOPERATIVA: Todo socio podrá renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ella no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

¹ La justificación deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Administración con una anticipación de 10 días a la celebración de la asamblea, reunión o acto.

- a) Una vez que la cooperativa haya acordado su disolución, haya sido declarada disuelta o haya vencido el plazo de su duración
- b) Encontrarse sometida a un proceso de Liquidación² conforme a la ley 20.720.
- c) Encontrarse en cesación de pagos.
- d) Tener menos del número mínimo de socios exigido por Ley.

Ningún socio podrá renunciar a la cooperativa si tiene obligaciones pecuniarias pendientes, aun cuando no se encuentren vencidas. Sin embargo, bajo circunstancias calificadas, el Consejo de Administración podrá pactar la compensación de la deuda con el socio deudor que estuviese al día en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa. Tampoco podrá el Consejo cursar la transferencia de la cuota de participación de socios que no estén el día en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa.

ARTICULO 19.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS: Los herederos del socio fallecido pueden continuar en la cooperativa siempre que designen un mandatario común que los represente, que para todos los efectos será considerado como único socio y se le deberá asignar el mismo número que poseía el socio causante en el registro de socios a que alude el artículo 10 de la Resolución Administrativa Exenta N°1321 del Departamento de Cooperativas,

Para tales efectos, la sucesión hereditaria deberá acreditar su calidad de herederos del socio fallecido, mediante la presentación de la Resolución Exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de las herencias intestadas o del Decreto de Posesión Efectiva en el evento de herencias testadas, además de acompañar la designación de procurador común, la que deberá constar en un instrumento público o privado suscrito ante Notario.

ARTICULO 20.- DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN. Las personas que hayan perdido su calidad de socio, por renuncia o exclusión, o los herederos del fallecido que optasen por no continuar en la cooperativa, de acuerdo con el artículo anterior y las personas jurídicas que hayan perdido su personalidad jurídica, tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación. Dicha devolución quedará condicionada a que, con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos, y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

El monto a reembolsar se calculará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha del último balance y la fecha de la devolución, pero sin intereses, con deducción del porcentaje que les corresponda en las pérdidas sociales de acuerdo al balance al 31 de diciembre anterior a la fecha de pérdida de la calidad de socio

La devolución de las cuotas de participación se hará dentro del plazo de 6 meses, cuando perdiera su calidad de tal por exclusión, salvo que dicha sanción sea por incumplimiento del socio respecto de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

² Únicamente procedimiento de liquidación, ya que no se considera al procedimiento de reorganización concursal.

Se prohíbe el pago de intereses al capital, la distribución de excedentes, ya sea en dinero entre sus socios o mediante la emisión liberadas de cuotas de participación, conforme al artículo 3° del Decreto N° 50 que Reglamenta la ley 20.998, sobre Servicios Sanitarios Rurales.

ARTICULO 21.- EX SOCIOS ACREEDORES: Mientras la cooperativa no le reembolse sus cuotas de participación, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación será considerada solo como acreedora de la cooperativa, pero no podrá actuar como socio, ni invocar calidad de tal para ningún efecto.

ARTICULO 22.- USUARIOS: La cooperativa podrá suministrar agua potable a personas que no sean socios, con la limitación expresada en el artículo 2 N°8 de los presentes estatutos.

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL

ARTICULO 23.- CAPITAL: El Capital inicial suscrito y pagado es de \$ _____ pesos, dividido en _____³cuotas de participación, de un valor inicial de \$ _____ pesos cada una⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la Ley o lo establezca el Departamento de Cooperativas.

El Capital de la cooperativa será variable e ilimitado y tendrá como mínimo inicial el que se fija en este Estatuto.

Los socios de posterior ingreso deberán suscribir y pagar el número mínimo de _____ cuotas de participación, cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General de Socios que se pronunció sobre el balance al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Las incorporaciones posteriores de nuevos socios que han de recibir servicios de agua potable a través de obras ya financiadas total o parcialmente por anteriores aportes, en ningún caso significará para aquellos la suscripción de una menor cantidad de cuotas de participación que las que les habría correspondido en el financiamiento primitivo de las obras e instalaciones.

ARTICULO 24.- PATRIMONIO: El Patrimonio de la cooperativa estará conformado por los aportes de Capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable, con las limitaciones sobre el excedente prevista en la Ley N°20998 y su Reglamento.

La cooperativa deberá registrar mediante cuentas de orden todos aquellos aportes recibidos del Estado de Chile. Dichos montos no podrán ser considerados patrimonio de la cooperativa para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas, debiendo excluirse de la participación que los socios mantienen al interior de la entidad. Los bienes aportados por el Estado deberán registrarse, sin valorizar, como bienes del Estado.

³ El número inicial de cuotas deberá ser múltiplo de cien, artículo 6 letra c) de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 24 bis.- DE LOS BIENES INDISPENSABLES. Se entienden aquellos destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales. Dentro de estos, se incluyen las plantas elevadoras y equipos de presurización. El detalle de los bienes indispensables deberá constar en un inventario valorizado a valor contable, en los bienes que corresponda, y actualizado una vez al año. Este inventario deberá distinguir entre aquellos bienes aportados por el Estado y por la cooperativa licenciataria.

ARTICULO 25.- CUOTAS DE PARTICIPACIÓN: La participación de los socios en el Patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas no absorbidas, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

Las cuotas de participación de la cooperativa serán nominativas y su transferencia o rescate, si este fuere procedente, deberá ser aprobados por el consejo de administración. La cooperativa reconocerá solo un propietario por cada cuota de participación; en consecuencia, no se podrán adquirir cuotas a nombre de dos o más personas conjuntamente. La cooperativa tendrá prohibido crear cuotas de participación de organización y privilegiadas no podrá emitir cuotas de capital liberadas ni privilegiadas a ningún título

ARTICULO 26.- FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, la cooperativa podrá imponer a sus socios el pago de cuotas sociales y comisiones especiales, las que serán fijadas anualmente por la Junta General de Socios o de conformidad con lo que al efecto establezca el estatuto. Con el mismo objeto, la Junta General podrá establecer una cuota de incorporación que pagarán las personas que sean aceptadas como socios de la Cooperativa. No podrán ser cobradas cuotas de incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran su afiliación por sucesión por causa de muerte.

Las cuotas de incorporación que determine la Junta General de Socios, deberán ser las mismas para todos los socios, no pudiendo establecer diferencias injustificadas, arbitrarias o discriminatorias.

Los aportes efectuados conformes al presente artículo no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

ARTICULO 27.-. APORTES DE CAPITAL: Ningún socio puede ser dueño de más del 20% del Capital de la Cooperativa. Las cuotas de participación deberán pagarse en dinero, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto, en cuanto al número de cuotas de participación que deben suscribir y pagar el socio posterior a su ingreso, salvo que la Junta General autorice otra forma de pago de las mismas.

En el último caso, la valorización de los aportes que no sean en dinero se hará por acuerdo entre la parte interesada aportante y el Consejo de Administración, aprobado por la Junta General de Socios.

ARTICULO 28.- GASTOS DE CONSERVACIÓN. El sistema de distribución de Agua Potable y Alcantarillado que comprende obras de captación, redes, entre otros, pertenecerá a la cooperativa. El Consejo señalará la forma en que los socios deberán contribuir a los gastos de conservación de las instalaciones y podrá determinar las responsabilidades que le corresponda a un socio por la pérdida o deterioro de dichos bienes.

ARTICULO 29.- CORRECCIÓN MONETARIA: Para los efectos tributarios, la cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del decreto ley N°824, de 1974, en el reglamento y en las resoluciones que dicte el Departamento de Cooperativas.

TITULO IV: DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN

1. GENERALIDADES:

ARTICULO 30.- ESTRUCTURA ÓRGANICA: La dirección, administración, operación y vigilancia de la cooperativa estará a cargo de:

- a) La Junta General de Socios;
- b) El Consejo de Administración u/o Gerente Administrador;
- c) El Gerente;
- d) La Junta de Vigilancia u/o Inspector de Cuentas y suplente.

Ninguna persona que desempeñe en la cooperativa un cargo remunerado, por concepto de contrato laboral, podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de dirigente en ninguna de sus formas. Serán incompatibles, los cargos en el Consejo de Administración con los de Junta de Vigilancia y del Gerente.

ARTICULO 31.- REQUISITOS: Para desempeñar cualquier cargo como integrante de cualesquiera de los órganos de la cooperativa a que se refieren las letras a), b) y d) del artículo 30, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural;
- b) Tener a lo menos dieciocho años de edad;
- c) Cumplir los demás requisitos que contemplen la Ley de Servicios Sanitarios Rurales, la Ley General de Cooperativas y sus respectivos reglamentos.
- d) No estar afectado por ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 52 de la ley 20.998 y normas de su Reglamento o las previstas en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas y aquellas contenidas en el artículo 87 de su Reglamento.

Los integrantes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Junta de Vigilancia serán elegidos o revocados en su calidad de tales por la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 32.- CESE DE FUNCIONES CONSEJEROS: Los dirigentes a que se refiere el artículo precedente, cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Pérdida de cualesquiera de los requisitos establecidos por la Ley de Servicios Sanitarios Rurales, la Ley General de Cooperativas, sus respectivos reglamentos y este estatuto para el desempeño del cargo respectivo;
- b) Por la elección de su reemplazante por el órgano de la cooperativa que corresponda;
- c) Por la aceptación de su renuncia al respectivo cargo por parte del órgano del cual forme parte. En caso de que la renuncia no fuere justificada se podrá aplicar alguna de las sanciones contempladas en este estatuto, de conformidad al procedimiento correspondiente;
- a) Por fallecimiento;
- e) Por la destitución, como consecuencia del incumplimiento grave y reiterado de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, por parte del órgano que lo haya elegido

para el cargo respectivo;

- f) Por la declaración de su inhabilidad para el desempeño del cargo respectivo.
- g) Por incapacidad sobreviniente, que afecte gravemente el cumplimiento de sus funciones.

2. DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS:

ARTICULO 33.- DE LA JUNTA GENERAL: La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa y estará formada por la reunión de todos los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social. Sus acuerdos, adoptados con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, obligan a todos los miembros de la cooperativa.

En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder simple.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

ARTICULO 34.- PERIODICIDAD Y FECHA DE CELEBRACIÓN: A lo menos una Junta General de Socios se realizará obligatoriamente dentro del primer semestre de cada año y en ella deberán tratarse, a lo menos, las materias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, esto es:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las Juntas de Vigilancia y auditores externos, según corresponda, y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) Destino del remanente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas, específicamente a la absorción de pérdidas, y la constitución e incrementos de reservas legales y voluntarias. Se prohíbe la distribución del excedente en cualquiera de sus formas y al pago de interés al capital, de acuerdo a la Ley N°20.998, su Reglamento y el presente estatuto.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Liquidadores, si correspondiere.

ARTICULO 35.- MATERIAS DE JUNTAS GENERALES Y QUÓRUM DE APROBACIÓN: Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se tomarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto exijan una mayoría especial.

Son materias de las Juntas Generales Ordinarias de Socios:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las Juntas de Vigilancia y auditores externos, según corresponda, y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- d) b) Destino del remanente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas, específicamente a la absorción de pérdidas, y la constitución e incrementos de reservas legales y voluntarias. Se Prohíbe la distribución del excedente en cualquiera de sus formas y al pago de interés al capital, de acuerdo a la Ley N°20.998, su Reglamento y el presente estatuto.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Liquidadores, si correspondiere.

Serán de conocimiento de Juntas Generales especialmente citadas, entre otras, las siguientes materias:

- a) La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- b) La enajenación de un 50% o más de su activo o de bienes que no sean indispensables en los términos del artículo 12 de la ley 20.998, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.
- c) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- d) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
- e) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- f) La modificación del objeto social.
- g) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- h) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- i) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.
- j) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.
- k) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias descritas en las letras a), b), c), d), f), g), h), i), j) y k), del presente estatuto, los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Sin perjuicio de las materias enumeradas en los artículos precedentes y que son de conocimiento exclusivo de las Juntas Generales, se podrá conocer en cualquiera de ellas asuntos relativos a la destitución de los consejeros y demás miembros de los órganos directivos.

ARTICULO 36.- DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria a las Juntas Generales podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes; a través del Presidente de dicho órgano o quien legalmente lo subroge; por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número de miembros activos que representen, por lo menos el 20% de la base societaria, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar; o en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas.

ARTICULO 37.- FORMALIDADES DE CONVOCATORIA. La citación a las Juntas Generales de Socios se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta, en un medio de comunicación social. Deberá enviarse, además, una citación por correo regular o electrónico a cada socio, al domicilio o dirección de correo electrónico que este haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta. Tanto el aviso como las citaciones por correo deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

En las localidades en que no existan oficinas de correos, la propia cooperativa podrá ejecutar este servicio para la distribución de las citaciones. En la hoja de control o libro de entrega de las citaciones, deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

ARTICULO 38.- DE LA CONSTITUCIÓN: Las Juntas Generales estarán legalmente constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de sus socios en primera citación. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente, en la misma forma señalada válidamente con los que asistan.

Ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas.

Los socios que concurren a las juntas generales de socios deberán firmar un libro registro que llevará el secretario de la cooperativa para tales efectos.

ARTICULO 39.- DE LOS ACUERDOS: Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría simple de los socios presentes o representados, con las excepciones legales.

En la Junta cada socio tendrá derecho a un voto, sin perjuicio del voto por poder. Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una reunión, limitándose a esa cifra si fuere superior.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa.

Sólo podrá otorgarse poder a los socios de la Cooperativa. Cuando se trate de poder otorgado al cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Los poderes deberán constar por escrito, debiendo contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Individualización del apoderado y de su mandante.
- c) Naturaleza y fecha de la junta para la cual se otorga el poder.

Los poderes deberán presentarse a lo menos 3 días hábiles antes de la junta, en las oficinas de la cooperativa o en el lugar que se indique en la citación. Para estos efectos los sábados se considerarán inhábiles

ARTICULO 40: DE LAS ELECCIONES: En las elecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez, indicando el nombre de una persona para titular y otro para suplente para cada cargo. Resultarán elegidas las personas que obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos por llenar.

La Cooperativa fomenta y permite la participación igualitaria de hombres y mujeres, según sea la representación de ambos géneros en sus bases societarias.

El mecanismo para utilizar será el siguiente: (La Cooperativa deberá optar por alguno de los mecanismos señalados más abajo)

Criterios para seguir y mecanismos propuestos:

- a) Deberán contar con mecanismos de ponderación que permitan lograr tal proporcionalidad y realizar acciones positivas que fomenten la participación paritaria en los órganos colegiados; como por ejemplo realizar capacitaciones a mujeres a fin de potenciar el liderazgo femenino; entre otras acciones.
- b) En las elecciones de los órganos colegiados de la Cooperativa deberán elegir representantes de ambos géneros cuyo porcentaje al interior del órgano, se determinará en directa relación con el número de socias y socios de la organización, tanto para los cargos titulares como suplentes.
- c) Si el porcentaje entre socias y socios de la Cooperativa no permite la aplicación de la regla de proporcionalidad establecida en el numeral anterior y deje sin representación proporcional a uno de los géneros al interior de los órganos colegiados, el porcentaje que represente el género menos representado no podrá ser inferior al 30% del número total de los miembros del Consejo o designar a lo menos un miembro del género menos representados.
- d) Exceptuándose de los numerales anteriores:

1. Las cooperativas compuestas exclusivamente por mujeres o exclusivamente por hombres.
 2. Las cooperativas que cuenten con menos de 20 socios y opten por la administración simplificada,
- e) Para dar cumplimiento con las normas de proporcionalidad en las elecciones de órganos colegiados, la Comisión electoral, o el órgano encargado de las elecciones o aquel que designe para tales efectos la Junta General o el Estatuto deberá verificar que la inscripción de candidatos y candidatas refleje proporcionalmente, el porcentaje de hombres y mujeres que componen el registro social.
- f) Se podrá confeccionar una lista compuesta sólo por candidatas y otra lista compuesta sólo por candidatos, asignándose a los miembros de la cooperativa dos votos, debiendo votar por una persona de la lista sólo de candidatas y otro voto para una persona integrante de las listas de candidatos, resultando electas quienes obtengan las mayorías de votos de cada lista, debiendo integrar el órgano colegiado respectivo dando cumplimiento a la regla de la proporcionalidad.
- g) En caso de que la votación se efectúe en forma unipersonal, la socia o el socio deberán votar por una candidata o candidato y su respectivo suplente, resultandos electos quienes obtengan las más altas mayorías de ambos géneros y, en consecuencia, en la designación de los miembros de los órganos colegiados cumpla con la regla de la proporcionalidad.

ARTICULO 41.- DE LAS ACTAS: De las deliberaciones de la Junta General de Socios se dejará constancia en un libro especial de actas que tendrá una con numeración correlativa. El acta contendrá un extracto de los acuerdos logrados, y será firmado por el presidente, el secretario y tres socios presentes elegidos por la misma Junta para dicho efecto.

El Registro de actas de las Juntas Generales, junto a los demás documentos respaldatorios, quedarán a disposición de cualquier socio que desee revisarlos.

3. DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 42. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de las facultades de representación que competen a quien ocupe el cargo de Gerente. Para estos efectos, el Consejo de Administración podrá ejercer todas aquellas facultades y atribuciones que la Ley, su Reglamento o este estatuto no hayan entregado expresamente a la Junta General de Socios, o a otros órganos de la entidad. Si la cooperativa posee menos de 20 socios, podrá omitir la designación de un Consejo de Administración y designar en su reemplazo a un gerente administrador quien podrá desempeñar el total o parte de sus atribuciones en conjunto con uno o más socios que se designen, con las facultades que se indican en los artículos 44 y 49 de estos estatutos.

ARTICULO 43. DESIGNACIÓN, COMPOSICIÓN Y DURACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración se compondrá de un número de **(número impar)** miembros titulares, los que serán elegidos por la Junta General de Socios, la que además elegirá a igual número de suplentes. Los suplentes serán llamados en el orden

de precedencia determinado por las mayorías obtenidas en su respectiva elección y durarán en sus funciones, si el reemplazo es definitivo, el tiempo que faltare al consejero que reemplace.

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos al menos **cada dos años** en forma íntegra en votación directa por los socios de la cooperativa, pudiendo ser reelegidos (se puede establecer sin reelección).

Anualmente el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

De la renuncia de los consejeros conocerá el propio Consejo de Administración.

Las sesiones del Consejo se podrán constituir con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio. Para estos efectos, el suplente que participe en una sesión del consejo en reemplazo de un titular será considerado como consejero. El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por la mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente.

Los consejeros en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio de su derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

El Consejo de Administración sesionará ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses, en la fecha y hora que éste acuerde y lo hará extraordinariamente cada vez que el presidente lo cite por iniciativa propia o a petición de a lo menos la mayoría absoluta de los consejeros.

ARTICULO 44. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y/O DEL GERENTE

ADMINISTRADOR: El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de las facultades del gerente. Para estos efectos el Consejo podrá ejercer todas aquellas facultades y atribuciones que la Ley, su reglamento o este estatuto no haya entregado expresamente a la Junta General de Socios, o a otros órganos de la entidad.

Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejecutar todas las operaciones económicas y sociales para la marcha y expansión de la cooperativa, las que podrá delegar;
- b) Elegir a los miembros de los comités ejecutivos y poner en conocimiento de la Junta General de Socios, los informes que éstos le presenten sobre las actividades desarrolladas durante el año, en forma resumida, en la Memoria Anual;
- c) Convocar a las Juntas Generales;
- d) Nombrar y destituir al gerente;
- e) Decidir sobre todas las materias de interés de la Cooperativa, a excepción de las que sean atribuciones de la Junta de Vigilancia.
- f) Responder de la marcha administrativa y técnica de la Cooperativa, teniendo a su cargo

la dirección y responsabilidad de los negocios sociales;

g) Elegir de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

h) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el gerente, o hacerlos el mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la consideración de la Junta General, previo informe de la Junta de Vigilancia que se hubiere designado;

i) Contratar con el Banco Estado, Bancos privados, Corporaciones de Derecho Público o Privado, Instituciones Fiscales, Semifiscales o con particulares, cuentas corrientes comerciales o bancarias, de depósito o de crédito; girar y sobregirar dichas cuentas; reconocer los saldos semestrales, contratar avances contra aceptación, sobregiros u otras formas de crédito en cuentas corrientes, préstamos o mutuos, de toda especie; girar, aceptar, reaceptar, ceder, endosar, en cobranza o en garantía y sin restricciones, cobrar, descontar, avalar, protestar y cancelar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y documentos negociables en general; otorgar prendas, fianzas y otras garantías; cobrar, percibir y dar recibos de dinero; constituirla en codeudor solidario; endosar y retirar documentos en custodia y/o en garantía; comprar y vender bienes muebles, acciones, bonos y demás valores mobiliarios; ceder créditos y aceptar cesiones; realizar por si mismo o encomendar a terceros la importación o adquisición de artículos o mercaderías; retirar o endosar documentos de embarque; celebrar contratos relativos al financiamiento de los negocios; dar o tomar en arrendamiento; renovar, transigir y comprometer; celebrar contratos de trabajo, de seguro y de depósito, de flete o de transporte, de construcción de obras materiales o de cualquiera otra naturaleza u otro que fuere necesario para la marcha de la cooperativa; conferir mandatos generales o especiales. El Consejo podrá delegar estas facultades;

j) Previa autorización de la Junta General, podrá comprar, enajenar o hipotecar bienes inmuebles y sin ella, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias;

k) Pronunciarse sobre la renuncia de los socios;

l)

m) Admitir socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente estatuto, cuando proceda.

n) Proponer a la Junta General la constitución o incremento de fondos de reserva, si lo estimare conveniente;

o) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos;

p) Designar el Comité de Educación, los Comités Ejecutivos y los miembros de éstos, en la forma como se establece en el presente estatuto;

q) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que el Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa.

El Consejo podrá tratar cualesquiera materias de su competencia tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias.

ARTICULO 45. RESPONSABILIDAD: Los consejeros, los gerentes y los miembros de la comisión liquidadora responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviese imposibilitado para ello, hará una declaración ante el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva. Podrá a su vez solicitar a dicho organismo la certificación de dicha declaración

ARTICULO 46. DE LAS ACTAS: De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por todos los consejeros asistentes a la reunión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren.

Si alguno de los consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Secretario o quien haga las veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma.

Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Secretario.

No será necesario acreditar con respecto a terceros, el impedimento que tuvo cualquier consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes que corresponden.

ARTICULO 47. FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:
El Presidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Administración y las Juntas Generales de Socios y ordenar los debates;
- b) Las facultades que expresamente le delegue el Consejo de Administración.
- c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una Junta General legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla;
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo de Administración;
- e) Las demás que establezca la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

4.- DEL GERENTE

ARTICULO 48.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN DEL GERENTE: El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones de acuerdo con los planes de actividad acordados por dicho órgano. Permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, cuando procediere, deberá fijarle una remuneración, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cooperativa.

Quien se desempeñe en el cargo de la Gerencia deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la cooperativa y conocimientos legales, doctrinarios y técnicos indispensables para el ejercicio de la actividad. En el evento que no posea estos conocimientos específicos en forma previa a su contratación, la cooperativa deberá disponer, a costa de la misma, la participación de dicha persona en los cursos y seminarios necesarios para subsanar tal omisión.

ARTICULO 49. FACULTADES DEL GERENTE: El Consejo deberá otorgar mandato al Gerente con las facultades que acuerde. Son atribuciones y deberes mínimos del Gerente:

- a) Ejercer, activa y pasivamente, las facultades fijadas en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil.
- b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el Consejo.
- c) Organizar y dirigir el aparato administrativo de la cooperativa.
- d) Presentar al consejo el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca, correspondientes a cada ejercicio.
- e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen.
- f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el consejo de administración, la junta de vigilancia, la comisión liquidadora o el inspector de cuentas.
- g) Contratar y despedir a los trabajadores de la cooperativa, salvo los cargos ejecutivos o gerenciales que requieran aprobación del Consejo de Administración.
- h) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios.
- i) Informar semestralmente a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales el estado de tramitación de las solicitudes de factibilidades.
- j) Facilitar las visitas y presentar la información que requieran los funcionarios del Departamento de Cooperativas, de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del supervisor auxiliar, en su caso, y demás organismos fiscalizadores.
- k) Firmar, en representación de la cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios.
- l) Firmar, en forma individual cuando así lo señale el Consejo de Administración, o con el consejero, apoderado o ejecutivo que designe el Consejo, los cheques de las cuentas corrientes bancarias de la cooperativa.
- m) Retirar, cobrar y percibir los pagos que correspondan; suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los efectos de comercio que requiera el giro ordinario de la cooperativa.
- n) En general, impulsar la acción de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue.

6. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA:

ARTICULO 50. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA: La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios, y tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o la administración de la cooperativa, y emitir un informe sobre estos, que deberá ser presentado ante el consejo de administración y, en todo caso, a la junta general de socios.

ARTICULO 51. DE LA COMPOSICIÓN Y DURACIÓN: La Junta de Vigilancia se compondrá de (no más de 5 según la ley) miembros titulares, los que durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos/Sin reelección (definir en estatutos) Además, la Junta General de socios deberá designar igual número de suplentes, que durarán en sus funciones el mismo plazo que los anteriores.

El reemplazo de los titulares por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para los miembros del Consejo de Administración, que indica el artículo 47 del presente estatuto.

ARTICULO 52. FACULTADES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA: Las atribuciones y deberes de esta Junta de Vigilancia, serán las siguientes:

- a) Examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros.
- b) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentran depositados en las arcas sociales;
- c) Controlar la inversión de los fondos de educación cooperativa;
- d) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero, económico o administrativo que se le denuncie o que conozca, debiendo el Consejo, el Administrador y los demás empleados de la Cooperativa, facilitar todos los antecedentes que la Junta de Vigilancia estime necesario conocer. En todo caso la actividad de la Junta de Vigilancia deberá realizarse sin perturbar la actividad normal de los órganos de la cooperativa.
- e) Controlar el cumplimiento de los Programas de Actividades y Presupuesto de gastos aprobados por el Consejo de Administración. Sobre esta materia deberá informar a la Junta General.
- f) Conocer y estudiar los informes de auditoría externa, si los hubiere.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a cada Junta General, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración antes que éste apruebe el balance. En caso de que la Junta de Vigilancia, no presentare su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el balance.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente, ni en las funciones propias de aquellos.

Cuando una Junta General designe una comisión investigadora de carácter transitoria, determinará su objeto específico y el número de miembros que la compondrán.

TITULO V: DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN.

ARTICULO 53. DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN: El Consejo de Administración podrá elegir de entre los socios de la cooperativa un Comité de Educación, que tendrá a su cargo la planificación de las actividades de formación y capacitación y la inversión de los fondos que la Junta General acuerde destinar para la realización de dichas actividades.

El Comité de Educación durará un año en sus funciones y sus miembros pueden ser reelegidos. Estará presidido por un miembro del Consejo de Administración.

ARTICULO 54. FACULTADES: El Comité de Educación presentará un programa de formación y capacitación a la consideración del Consejo de Administración, quien lo aprobará, rechazará o modificará.

El Comité de Educación podrá actuar directa o indirectamente en cada una de las comunidades atendidas por la cooperativa y de acuerdo con el plan de educación cooperativa aprobado por el Consejo.

En la Junta General Obligatoria el Comité deberá presentar una Memoria de las actividades realizadas.

ARTICULO 55. FISCALIZACIÓN: La inversión de los fondos de educación cooperativa estará sujeta al control de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 56. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN: Corresponderá especialmente al Comité.

- a) Organizar y desarrollar programas de capacitación para difundir los principios y prácticas del Cooperativismo dentro del radio de acción de la Cooperativa;
- b) Promover la educación de los socios, estimulando su esfuerzo propio y la ayuda recíproca, para lograr el cumplimiento de las finalidades sociales;
- c) Considerar acciones positivas que fomenten la participación paritaria de hombres y mujeres en los órganos colegiados;
- d) Elaborar programas de formación y capacitación que estén orientadas a incrementar y perfeccionar la labor técnica, administrativa y financiera de los socios; y
- e) En general, promover de acuerdo con las necesidades de los socios y las posibilidades de la cooperativa cualquiera actividad de este género.

TITULO VIII: CONTABILIDAD Y BALANCE

ARTICULO 57. La contabilidad de la cooperativa estará sujeta a las normas contables de generales y especiales que establezca el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ARTICULO 58. El balance general, la memoria y los inventarios se confeccionarán al 31 de diciembre de cada año y deberán hacerse de tal modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la Institución y del patrimonio social.

ARTÍCULO 59.- El balance general y la memoria anual, se pondrá en conocimiento de la Junta General, en la fecha que corresponda de acuerdo con los presentes estatutos, para que se pronuncie sobre ellos.

ARTÍCULO 60.- La junta de vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

ARTÍCULO 61.- El balance general, el inventario y sus comprobantes, la memoria y el proyecto de distribución de remanente, deberán presentarse al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo después de la celebración de la Junta General de Socios que deba pronunciarse sobre ellos, pero dicha presentación no podrá exceder el plazo establecido para esta materia por la entidad fiscalizadora.

TITULO VI: DE LOS REMANENTES Y DE LOS FONDOS DE RESERVA

ARTÍCULO 62.- El saldo favorable del ejercicio económico que arroje el balance, se denominará Remanente y se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los Fondos de Reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias que la Junta General de Socios acuerde.

ARTÍCULO 63.- Las Reservas son incrementos efectivos de Patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, el presente estatuto social, y en acuerdos de la Junta General de Socios.

Los Fondos de Reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la cooperativa, conservar su Capital Social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios.

Existirán los siguientes tipos de reserva:

1) Reserva obligatoria: Corresponde a un incremento efectivo de patrimonio que tiene origen en la Ley, cuya constitución e incremento es obligatoria.

1.a) Reserva Legal sobre el remanente anual, establecida en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas, cuyo monto corresponde a un 18% del remanente anual, la cual se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la Cooperativa.

1.b) Reserva Fondo de Provisión del 2% de sus remanentes, destinada sólo a la devolución de cuotas de participación, en los casos excepcionales acordados por la Junta General de Socios, dispuesta en el inciso quinto del artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, denominado "Fondo 2% Reserva Devoluciones".

1.c) Fondo de Reserva de Garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, establecido en el artículo 29 de la Ley 20.998 de Servicios Sanitarios Rurales.

1.d) Fondo de Reposición y Reinversión equivalente, a lo menos, al 20% del remanente del ejercicio anual, destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, el cual deberá ser constituido e incrementado en el evento que corresponda, en conformidad a los términos del artículo 42 de la Ley de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda.

2) Reservas Voluntarias: Son aquellas constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de la Junta General, distintas de las reservas obligatorias y aquellas establecidas por el Estatuto de la Cooperativa. El destino de estas reservas será el que acuerde la Junta General o el presente estatuto.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe el pago de intereses al capital, así como la distribución de excedentes ya sea en dinero a sus socios o través de la emisión de cuotas de participación liberadas en favor de sus cooperados.

ARTÍCULO 65.- La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa deberá destinarse a los objetos que señalados en el presente estatuto.

TITULO VII: DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN.

ARTÍCULO 66.- La cooperativa se podrá disolver por acuerdo de la Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios a lo menos de los votos presentes y representados en ella de conformidad con lo establecido por la Ley General de Cooperativas, cumpliendo, además, con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Servicios Sanitarios Rurales.

ARTÍCULO 67: La cooperativa, además, podrá ser disuelta por sentencia judicial ejecutoriada, a solicitud del Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo, siempre que existan algunas de las causales que al efecto establece la Ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del proceso concursal de liquidación que pueda declararse de acuerdo con las normas generales.

ARTICULO 68: Junto con el acuerdo de disolución de la cooperativa, la Junta General deberá designar una Comisión de tres personas, sean o no socios, para que realice la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones.

ARTÍCULO 69: La liquidación se practicará de acuerdo con el procedimiento que acuerde la Junta General de Socios, conforme las normas legales y reglamentarias y a las instrucciones que al efecto dicte el Departamento de Cooperativas y a lo dispuesto en la Ley de Servicios Sanitarios Rurales en cuanto al ámbito de sus atribuciones.

ARTICULO 70: En lo no previsto en el presente estatuto regirán las disposiciones de carácter general y especial que contiene la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º: Nombrase a las siguientes personas para que constituyan el Consejo de Administración Provisional, a contar de esta fecha y hasta la primera Junta General de socios que se celebre.

Miembros Titulares:

ARTICULO 2º: Nombrase a las siguientes personas para que constituyan la Junta de Vigilancia Provisional, a contar de esta fecha y hasta la primera Junta General de socios que se celebre.

Miembros Titulares:

ARTÍCULO 3º: Nombrase a don _____, quien ejercerá el cargo de Gerente de la Cooperativa, con todas las facultades previstas en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y de este Estatuto Social.

ARTICULO 4º: Facultase a los Sres. _____, los que podrán actuar conjunta o separadamente, para reducir la presente acta a escritura pública, solicitar su inscripción en el registro de Cooperativas del Departamento de Cooperativas, y para suscribir las escrituras de saneamiento que sean necesarias.

Facultase asimismo al portador de esta escritura para gestionar su inscripción, modificaciones o rectificaciones en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de _____ **(el correspondiente al domicilio de la cooperativa)** y su publicación en el Diario Oficial.

Facultase finalmente a las personas referidas en el primer párrafo de esta disposición, al objeto de solicitar la iniciación de actividades de la Cooperativa ante el Servicio de Impuestos Internos competente, para lo cual podrán suscribir los formularios respectivos.

NOMINA Oponentes a socios asistentes a la Junta General Constitutiva (información que deberá ser parte íntegra de la escritura pública)

Nombres y apellidos, profesión o actividad, domicilio, correo electrónico (si poseen esto último) **y cédula de identidad de los socios.**